

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO VERBAL ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA Y PATENTES**  
**RAD No. 2023-00510**

El apoderado judicial de la demandante **Telefonaktiebolaget IM Ericsson (PUBL)** solicitó como medidas cautelares, que se le ordene a la demandada **Motorola Mobility Colombia S.A.S.** las siguientes:

*“ORDENAR al demandado que cese o se abstenga de inmediato de importar a la República de Colombia todos los Productos Infractores identificados en el ANEXO 23, ya que cumplen con la tecnología protegida bajo la Reivindicación 1 de la Patente.*

*ORDENAR al demandado que se abstenga de inmediato de ofrecer en venta en Colombia todos los Productos Infractores identificados en el ANEXO 23, ya que cumplen con la tecnología protegida bajo la Reivindicación 1 de la Patente.*

*ORDENAR al demandado que se abstenga de vender en Colombia todos los Productos Infractores identificados en el ANEXO 23, ya que cumplen con la tecnología protegida bajo la Reivindicación 1 de la Patente.*

*ORDENAR al demandado que emita una comunicación interna a sus empleados o colaboradores, informándoles de la existencia del proceso judicial actual y dándoles instrucciones de no eliminar ni modificar de ninguna manera documentos análogos o digitales relacionados con esta disputa.*

*ORDENAR al demandado que se abstenga de presentar cualquier solicitud, reclamación, aplicación o petición para perseguir o hacer cumplir una Medida Antiproceso (ASI por sus siglas en inglés)93 de un tribunal extranjero, que prohíba, disuada, imponga multas monetarias o limite de alguna manera el derecho de ERICSSON a hacer cumplir o defender su Patente en Colombia, incluido el derecho a buscar medidas cautelares*

*ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que prohíba la entrada a la República de Colombia de todos los Productos Infractores identificados en el ANEXO 23.*

*ORDENAR el cese inmediato del uso de cualquier material publicitario que promocióne u ofrezca los Productos Infractores identificados en el ANEXO 23, a través de Internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, medios de prensa, plataformas electrónicas o cualquier otro medio similar.*

*NOTIFICAR E INFORMAR a supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva y plataformas de*

*comercio electrónico dentro del territorio nacional sobre la existencia del actual procedimiento de medida cautelar preliminar, para que puedan tomar las medidas necesarias para cumplir con las órdenes emitidas por este H. Despacho.” (Sic).*

Las anteriores con fundamento en los numerales “a” y “c” del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con la decisión D486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>1</sup>.

Primeramente se colige que resulta improcedente el decreto de las cautelas de que tratan los numerales a y b del artículo 590 del C.G.P., pues la primera de aquellas se encuentra prevista respecto de *“bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre bienes dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta...”* (Sic), mientras que la prevista en el literal “b” en comento procede cuando *“en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (Sic), y dado que en el caso de marras, las pretensiones se resumen en una declaratoria de infracción marcaría y de patente, dentro de la naturaleza de la propiedad industrial.

Aunado a lo anterior, en gracia de la naturaleza del asunto, tampoco es viable como aduce la libelista, el decreto de las referidas cautelas con fundamento en lo previsto en el numeral “c” ibídem., pues los presupuestos para su procedencia como innominadas y a decir del precedente legal y jurisprudencial al respecto tampoco se verifican, esto es, no es dable advertir de un análisis de los hechos y pruebas que se acompañaron con la solicitud, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho)<sup>2</sup>.

Acorde con lo anterior, para la procedencia de las medidas solicitadas, estas se supeditan a la corroboración y certeza que, resultan de la innegable trasgresión del derecho marcario y de propiedad industrial, teniendo en cuenta las consecuencias que de ella se desprende, como así lo determinó el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 15 de noviembre de 2022, el cual expuso:

*“De modo que, si se tiene en cuenta la naturaleza del trámite que nos ocupa y la trascendencia de los medios de convicción a los que se ha hecho alusión, claro es, que resulta anticipado dilucidar sobre la existencia o no de la infracción en cuestión, incluso si ésta puede ser inminente, esto, con ocasión del uso de la reivindicación No. 13 de la patente conocida bajo el número 36031 en cabeza de quien solicitó las cautelas y por parte de Apple Colombia S.A., pues los dictámenes que obran en el expediente resultan contrapuestos, lo que impone que deba ser en el desarrollo de la acción de infracción que se surta el respectivo debate probatorio en aras establecer cuál de ellos resulta acertado y concluyente, incluso, allí es donde debe determinarse la necesidad de decretar nuevos elementos suasorios. Sin duda, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole, está supeditado a que el juez de conocimiento pueda constatar que la petición sea seriamente indicativa de la comisión (o inminencia) de las conductas que se enuncian como infractoras y,*

---

<sup>1</sup> <https://www.sic.gov.co/ruta-pi/septiembre2020/aproposito-de-los-20-anos-de-aprobacion-de-la-decision-486-de-2000#:~:text=La%20Decisi%C3%B3n%20486%20introdujo%20nuevas,y%20las%20implementadas%20por%20computador.>

<sup>2</sup> Ver sobre el punto Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil mediante sentencia del cuatro (4) de noviembre de 2003.

*además, que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa narración; temática que puede mutar a propósito de la defensa del sujeto sobre el que recaen las respectivas cautelas –alcance de la revisión-.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, tampoco se cumple en el *sub judice*, con las exigencias de que trata artículo 590 del Código General del Proceso y cánones 245 y 247 de la Decisión 486 de 2000, para el decreto de medidas cautelares, porque en criterio de esta Juzgadora, de un análisis preliminar de su solicitud y de las pruebas que allega para el efecto, no se encuentra comprobado en esta etapa del proceso, sumariamente, que la accionada **Motorola Mobility Colombia S.A.S.**, se encuentre incurso en un acto de infracción que evidencie la existencia de amenaza y/o vulneración de derechos de la parte demandante, circunstancias que serán objeto del análisis dentro del presente asunto.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho RESUELVE:

**NEGAR EL DECRETO** de las medidas cautelares solicitadas por **Telefonaktiebolaget IM Ericsson (PUBL)** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 064, hoy 06 de mayo de 2024.  
  
NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ  
Secretario

Yapn

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 15 de noviembre de 2022; Expediente No. 043-2022- 00018-01 y 043-2022-00018-02.